



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 161
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 36**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **SONIA MARGARITA RODRIGUEZ FERNANDEZ** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –ISS hoy COLPENSIONES**.
Radicación N° **76-001-31-05-008-2013-01247-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali - Valle, el ocho (08) de julio del dos mil quince (2015). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora SONIA MARGARITA RODRIGUEZ FERNANDEZ por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – ISS en



liquidación, a fin de que se le condene a liquidar y pagar la retroactividad de las cesantías conforme al artículo 13 de ley 344 de 1996 y artículo 2 del Decreto 1252 de 2000 dejadas de reconocer y pagar a la actora desde el 1° de enero de 2002 hasta el 29 de noviembre de 2010; así mismo se ordene el pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de las cesantías; se ordene el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías retroactivas que fueron dejados de reconocer y pagar junto con sus intereses moratorios; adicionalmente se ordene el incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al ISS con el porcentaje definido en el artículo 40 de la convención colectiva del trabajo, a la fecha en la que ingresaba a un nuevo grupo; y se ordene el pago de los intereses moratorios desde el momento en que debió de pagarse dicho incremento. Finalmente, se condene en costas y demás gastos del proceso, incluyendo agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que prestó sus servicios laborales al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, desde el 17 de mayo de 1991 al 29 de noviembre de 2010, desempeñando el cargo de coordinador I- 8 horas – Coordinación de Desarrollo de Personal, Departamento Seccional de Recursos Humanos de la Seccional Valle del Cauca.

Enunció que, su desvinculación laboral ocurrió a partir del 30 de noviembre de 2010. Que, ostentaba la calidad de trabajadora oficial de acuerdo a lo consignado en la resolución No. 0353 del 28 de febrero 2011, por la cual el instituto de seguros sociales le concedió pensión de jubilación, a partir del 30 de noviembre de 2010 en cuantía de (\$4.982.254,00).

Señaló que, con la resolución No. 1556 del 14 de diciembre 2010, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le autorizó la liquidación de las prestaciones sociales definitivas por el valor de (\$34.953.281,00). Que, al 25 de mayo de 2000, disfrutaba del régimen de cesantías retroactivas pero el instituto de seguros sociales al realizar la liquidación de las cesantías definitivas aplicó el artículo 62 de la convención colectiva del ISS ya que la efectuó de dos maneras: a) de manera retroactiva desde el 8 de junio de 1993, fecha del ingreso a la entidad hasta el 31 de diciembre de 2001 y b) de manera anualizada por los años posteriores, valga decir a partir del 1 de enero de 2002 al 29 de noviembre 2010.



Expuso que, tenía la calidad de trabajadora oficial vinculada al instituto de seguro sociales antes de la expedición de la ley 344 de 1996. Que, al contar con dicha calidad, le asistía el derecho a percibir el incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al ISS, cada vez que ingresaba un nuevo grupo por años de servicio, de acuerdo con la tabla establecida para tal fin en la convención colectiva de trabajo.

Manifestó que, al momento de su retiro de la entidad se le reconoció el 9% del incremento (que corresponde a servicios prestados entre 10 años y menos de 15 años); sin tener en cuenta que, a esa fecha contaba con más de 15 años de servicio, por lo cual le corresponde un incremento del 10%.

Adujo finalmente que, el instituto de seguros sociales mediante oficio 1524 0.0500000100480 del 14 de junio de 2012 suscrito por Doris Jiménez Molina jefe del departamento Nacional de relaciones laborales dio respuesta a la reclamación administrativa de la Gerencia Nacional de Recursos Humanos del Seguro Social, negando las pretensiones que hacen parte de la demanda con lo cual se agotó la reclamación administrativa, conforme a lo establecido al artículo 6° del código procesal del trabajo y de la seguridad social modificado por el artículo 4° de la ley 712 de 2001.

1.2. La contestación de la demanda

Al dar respuesta a la demanda, la apoderada judicial del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS en liquidación; se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aduciendo que a la actora se le liquidaron las prestaciones sociales de acuerdo con la convención colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL; proponiendo las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, buena fe, innominada o genérica y prescripción. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, el Decreto 1252 de 2000 es solamente aplicable a los servidores públicos cuyo régimen de retroactividad está previsto en la ley, como en los casos de la rama judicial, Ministerio Público y Fuerzas Militares, situación diferente para los trabajadores oficiales cuya retroactividad de las cesantías emana de la convención colectiva, siendo por tanto válida su modificación a través del proceso de negociación colectiva. En ese sentido, adujo que las convenciones anteriores al 31 de octubre de 2001 consagraban la



retroactividad de la cesantías y a partir del 1 de noviembre 2001 por disposición del artículo 62 de la convención colectiva suscrita con SINTRASEGURIDADSOCIAL, se modificó el régimen de cesantías al pactarse el congelamiento de la retroactividad de las mismas y en consecuencia su liquidación debía realizarse de manera anualizada, ajustándose de esta manera el régimen de cesantías de los trabajadores oficiales al mínimo de derechos y garantías consagradas para en la ley para los servidores públicos; señalando conforme a lo anterior el artículo 40 numeral 4 y 134 de la mencionada Convención Colectiva. Por otro lado, indicó respecto a los incrementos a las asignaciones básicas y la retroactividad de las cesantías, que dentro de las organizaciones sindicales, estaba como ejercicio del derecho de negociación pactar las condiciones laborales y la modificación, sustitución y eliminación de derechos, con el fin de adaptarlas a las nuevas necesidades y condiciones tanto de la empresa como de los trabajadores, criterios reiterados por la Corte Suprema de Justicia y la corte constitucional mediante sentencia C-009 de 1994.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia No.289 del 08 de julio de 2015 el Juzgado octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada en su contestación de la demanda; condenó al Instituto de Seguro Sociales hoy liquidado, sucedido procesalmente por el patrimonio autónomo de remanentes del ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A, a reconocer y pagar a favor de la señora Sonia Margarita Rodríguez Fernández la suma de (\$43.138.690) por concepto de diferencias de cesantías. Se condenó en costas a la parte vencida en juicio incluyendo la suma de (\$7,000,000) como agencias en derecho; se absolvió al instituto de seguros sociales en liquidación de las demás pretensiones solicitadas por la demandante.

En el presente asunto la actora ha acreditado que fue trabajadora oficial a cargo del extinto instituto de seguro sociales, pues así se desprende la resolución número 353 del 28 de febrero del 2011, que le reconoció la pensión de jubilación por haberle prestado sus servicios desde el 17 de mayo de 1991 hasta el 29 de noviembre del 2010. Ahora de acuerdo, a la fecha de vinculación de la actora se tiene que al ser esta anterior a la vigencia de la ley 344 de 1996, el régimen de liquidación de sus cesantías correspondía al denominado retroactivo, establecido por la ley 6ta de 1945 y demás disposiciones que lo modificaron y reglamentaron y no el anualizado creado



a partir de la ley 50 de 1990 y 344 de 1996 por el sector oficial, ellos de acuerdo a la temporalidad a la temporalidad laboral que la vinculó a la demandada extinta aunado al hecho que no existe prueba que cuenta que el accionante hubiera deseado acogerse al régimen anualizado de cesantías.

En tal sentido el artículo 62 de la convención colectiva de trabajo 2001- 2004 que le fue aplicado la demandante como beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías, resulta lesivo para sus derechos y garantías legales y constitucionales; pues el régimen anterior al anualizado le es más beneficioso al accionante, sin que sea viable como lo expresó la honorable corte constitucional que la convención colectiva de trabajo disponga sobre Derechos de los trabajadores, en el sentido de menoscabarlos por lo que esa disposición no se le debió aplicar a la actora y como consecuencia, se condenará la demandada a reliquidar las cesantías del primero de enero del 2002 al 29 de noviembre del 2010 y pagarle la diferencia a la actora. El juez, luego de reseñar las normas aplicables al caso consideró que la demandante tiene derecho a las cesantías retroactivas, que no les es aplicable la norma convencional por ser desfavorable a sus derechos adquiridos.

1.4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandada apeló la decisión exponiendo que, el decreto 1252 del 2000, es solamente aplicable a los servidores públicos cuyo régimen de retroactividad está previsto en la ley como en los casos de la rama judicial, Ministerio Público y las fuerzas militares; situación diferente para los trabajadores oficiales, cuya retroactividad de las cesantías emana de la convención colectiva. En ese sentido expuso que, en el caso de los trabajadores oficiales del instituto de seguro sociales hoy liquidado, el régimen previsto en la ley en materia de cesantías, decreto 318 de 1968 y las normas que lo modifican o adicionan, constituyen el mínimo de derechos y garantías; régimen modificable solamente mediante la negociación colectiva. Agregó que, las convenciones anteriores al 31 de octubre de 2001 consagraban la retroactividad de las cesantías y a partir del primero de noviembre del 2001, por disposición del artículo 62 de la convención colectiva, suscrita con Sintraseguridadsocial se modificó el régimen de cesantías al pactarse el congelamiento de la retroactividad de las mismas y en consecuencia su liquidación debía de realizarse de manera anualizada,



ajustándose de esta manera el régimen de cesantías de los trabajadores oficiales al mínimo derechos y garantías consagradas en la ley para los servidores públicos.

1.5 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandante, adujo que estaba plenamente probado que era beneficiaria de la retroactividad de las cesantías, no resultando procedente que el instituto de seguro sociales amparándose en una norma convencional entrará a desconocer dicho derecho al momento de liquidar y pagar las cesantías. Que al 25 de mayo del 2000 disfrutaba el régimen de cesantía retroactivas el cual debía seguirse aplicando hasta la terminación del vínculo laboral, de acuerdo a la ley 344 de 1996 y por lo tanto no podía la convención colectiva del trabajo desconocer el mínimo de derechos establecidos en la normatividad referentes a la retroactividad de la cesantía, a las que tiene derecho desde el 8 de junio de 1993 al 29 de noviembre 2010 tiempo en el que prestó su servicio laboral. Indicó que, está acreditado que el pago no se hizo de manera retroactiva desde el primero de enero de 2002 al 29 de noviembre 2010, por tanto, existe Mora en el pago de dicha prestación respaldando plenamente su derecho a la liquidación de la indemnización moratoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las cesantías reclamadas. En ese sentido solicitó acceder a las pretensiones de la demanda; de manera que se otorgue el reconocimiento de los derechos laborales legales y extralegales negados, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la retroactividad las cesantías.

Por otro lado, se advierte que la parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico



procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada en todo lo no apelado y que le haya sido adverso.

3. Problema Jurídico

No fue materia de discusión que la señora SONIA MARGARITA RODRIGUEZ HERNANDEZ estuvo vinculada al Instituto de los Seguros Sociales, bajo la calidad de trabajadora oficial desde el 8 de junio de 1993 hasta el 29 de noviembre de 2010.

Teniendo en cuenta entonces el fundamento del recurso, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar ¿Si la demandante tiene derecho a la reliquidación del auxilio de cesantía bajo el régimen de retroactividad?

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que la demandante tiene derecho a la reliquidación del auxilio de cesantía bajo el régimen de retroactividad.

5. Argumento de la decisión

Régimen retroactivo de las cesantías.



El régimen retroactivo de las cesantías se caracteriza porque su liquidación se realiza con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios si durante los últimos tres meses de labores el salario devengado tuviere modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación fue inferior a un año; cuando se liquida retroactivamente no hay lugar al reconocimiento de intereses a la cesantía.

El Decreto 3118 de 1968 inició en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, eliminando el régimen retroactivo de la cesantía y comenzando con la liquidación anual de esta prestación, de igual manera se creó el Fondo Nacional del Ahorro, que consagró que las cajas nacionales de previsión social liquidarán el auxilio causado hasta el 31 de diciembre de 1968 respecto de aquellos empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ellas y, respecto de los demás organismos nacionales realizarán la liquidación conforme a las normas vigentes para éstos.

La Ley 344 de 1996, señaló un régimen de liquidación anual de cesantías para los empleados públicos que se vinculen a las entidades del Estado después de la expedición de dicha normatividad; este régimen se caracteriza por la obligatoriedad de consignar los dineros en un fondo administrador de manera anualizada y el pago de intereses del 12% sobre el valor de las cesantías. Asimismo, expuso la ley que los trabajadores que se encontraban gozando del régimen de cesantía retroactiva a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, artículo 13, podían de manera voluntaria cambiarse al nuevo régimen y, posteriormente, del Decreto 1252 de 2000, en su artículo 2 dispuso de manera expresa que los servidores públicos que se encontraban vinculados a 25 de mayo de 2000 conservaban el derecho a continuar con el sistema de cesantía retroactiva.

Por otra parte, el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2001-2004, celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social la congelación de la cesantía para el año 2002 respecto de aquellos trabajadores que tenían el régimen retroactivo de cesantía y otorgó un interés anual, así lo señaló:

“A partir del 1º de enero del año 2002 se congela la retroactividad de la cesantía por diez años. El Instituto procederá a liquidar a 31 de



diciembre de 2001 en forma retroactiva las cesantías de la totalidad de los trabajadores y liquidará sobre dicho monto intereses de cesantía del 12% anual correspondientes al año 2001, los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año 2002.

A 31 de diciembre del año 2002 y por los años subsiguientes las cesantías se liquidarán anualmente y por las mismas se reconocerán intereses a la tasa del 12% anual por el respectivo año objeto de liquidación, los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año siguiente.

Sobre el monto de las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año 2001, el Instituto reconocerá a partir del 1º de enero del año 2002 intereses equivalentes al 15% anual. En el caso de los trabajadores que no gocen de prima técnica, esta tasa de interés se incrementará en un punto. Los intereses aquí señalados se pagarán en el mes de enero del año siguiente, esto es, enero de 2003. En los años subsiguientes el saldo de dichas cesantías acrecentado con las cesantías anuales liquidadas por el año inmediatamente anterior y disminuido en el monto de las cesantías parciales pagadas durante la vigencia, causarán intereses a las mismas tasas y para los mismos grupos de trabajadores, antes señalados.

A partir de 2002 y para efectos del pago de cesantías parciales, se destinará una partida con recursos anuales equivalentes, como mínimo, al 18% del valor de la deuda por concepto de cesantías liquidadas a 31 de diciembre de 2001. La distribución y asignación de estos recursos se realizará conjuntamente por la empresa y el sindicato.”

En cuanto al tema debatido en la sentencia CSJ SL1901 de 2021 refirió que para las personas que venían gozando de la cesantía retroactiva se presenta la disyuntiva de aplicar el artículo 62 de la Convención que establecía un sistema de liquidación anual, el cual desconoce las normas legales vigentes sobre liquidación de cesantía, situación que impone, la aplicación de la norma legal, la cual es la norma que debe prevalecer pues se trata de una disposición de carácter irrenunciable y que regula el mínimo de derechos de



los trabajadores oficiales en materia de cesantías, procediendo la Sala a cambiar su tesis para concluir la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva al ser irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador, así lo explicó:

“Vistas, así las cosas, la nueva tesis que esgrime la Sala es que el congelamiento de las cesantías dispuesto por la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, por la sencilla razón de que se trata de una prescripción legal que resulta irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador. De esta forma, los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantía retroactiva, no les resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo.”

Este nuevo criterio jurisprudencial se ha reiterado en recientes jurisprudencia CSJ SL 3947 de 2022, CSJ SL314 de 2023, CSJ SL1477 de 2023 entre otras.

6. Caso concreto

El Juez de primera instancia condenó a la demandada al considerar que al demandante le asiste el derecho al régimen retroactivo de cesantías. Por su parte la apoderada judicial de la parte demandada inconforme con la decisión presentó recurso de apelación insistiendo en que el decreto 1252 del 2000, es solamente aplicable a los servidores públicos cuyo régimen de retroactividad está previsto en la ley como en los casos de la rama judicial, Ministerio Público y las fuerzas militares; situación diferente para los trabajadores oficiales, cuya retroactividad de las cesantías emana de la convención colectiva.

Por lo anterior, partiendo de los reparos presentados en contra de la sentencia apelada, a la Sala le corresponde determinar si el demandante



tiene derecho a la reliquidación del auxilio de cesantía bajo el régimen de retroactividad.

En cuanto al pleito en cuestión es necesario señalar que el máximo tribunal de la especialidad laboral estableció como nuevo criterio jurisprudencial que el congelamiento del auxilio de cesantía dispuesto en el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001 – 2004, es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 2 del Decreto 1252 de 2000, porque se trata de un derecho irrenunciable y de lo contrario desconocería los derechos mínimos del trabajador.

Por ello, como el demandante pertenece al grupo de trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que cuando entró en vigencia la Ley 344 de 1966 o al 25 de mayo de 2000, se encontraba vinculado a la entidad y disfrutaba del régimen de cesantía retroactiva, no le resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo, así las cosas, la promotora del proceso preservó el derecho a la aplicación del régimen de retroactividad del auxilio de cesantía, hasta la terminación de su vínculo con el Instituto de Seguros Sociales.

Para calcular el auxilio de cesantías se inaplica el artículo 62 de la CCT y se acude al sistema retroactivo de orden legal, en virtud del principio de inescindibilidad los factores para su liquidación corresponden a los previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

El cálculo del auxilio de cesantía retroactivo se efectúa por todo el tiempo servido, como lo hizo el juez de instancia, encontrando la Sala acertada la liquidación realizada por el a quo en tanto sumó todos los valores que le fueron pagados por cesantías anualizadas (folios 34 a 43, de manera que durante toda la relación le cancelaron por cesantías incluyendo las que le fueron liquidadas de manera anual la suma de (\$85,232,373); por otro lado para liquidar las cesantías retroactivas tuvo en cuenta el último salario por todo el tiempo laborado encontrando que a la demandante se debió liquidar la suma retroactiva de cesantías equivalente a (\$128,371,063), de manera que se le adeuda la suma de (\$43,138,690), a la que se le condenó a pagar,



decisión que será confirmada en tanto al realizar las operaciones aritmeticas la Sala llega a la misma conclusión.

Fechas		Días Laborados	Salario Promedio	Valor cesantías retroactivas
Inicial	Final			
17/05/1991	29/11/2010	7033	\$6.570.963	128.371.063

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, es de advertir que el auxilio de cesantía es exigible 90 días después a la finalización del vínculo. La relación de trabajo culminó el 29 de noviembre de 2010, la actora reclamó al ISS el agotamiento de la reclamación administrativa el 16 de mayo de 2012, y presentó demanda al año siguiente, de manera que conforme a esa cronología, no prescribieron las cesantías deprecadas como bien lo señaló el aquo.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que en todo caso se habría conocido del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

Magistrada



TRANSCRIPCIÓN RECURSO DE APELACIÓN

La Apoderada judicial de la parte demandada:

“Me permito presentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

El decreto 1252 que establece normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública; señala en su artículo segundo "los servidores públicos que, a 25 de mayo del 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral, en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional". Lo anterior, permite establecer que el Decreto 1252 del 2000, es solamente aplicable a los servidores públicos cuyo régimen de retroactividad está previsto en la ley como en los casos de la rama judicial, Ministerio Público y las fuerzas militares; situación diferente para los trabajadores oficiales, cuya retroactividad de las cesantías emana de la convención colectiva. En el caso de los trabajadores oficiales del instituto de seguro sociales hoy liquidado, el régimen previsto en la ley en materia de cesantías decreto 318 de 1968 y las normas que lo modifican o adicionan, constituyen el mínimo de derechos y garantías; régimen modificable solamente mediante la negociación colectiva. Cabe señalar que el reconocimiento de esta prestación para los trabajadores



del ISS se ha venido regulando a través de las diferentes convenciones colectivas suscritas con el sindicato, es así como así como las convenciones anteriores al 31 de octubre de 2001 consagraban la retroactividad de las cesantías y a partir del primero de noviembre del 2001, por disposición del artículo 62 de la convención colectiva, suscrita con Sintraseguridadsocial se modificó el régimen de cesantías al pactarse el congelamiento de la retroactividad de las mismas y en consecuencia su liquidación debe realizarse de manera anualizada, ajustándose de esta manera al régimen de cesantías de los trabajadores oficiales al mínimo derechos y garantías consagradas en la ley para los servidores públicos.

Por estas razones expuestas con todo respeto solicitó al despacho me sea concedido el recurso de apelación para que surta ante el tribunal.”

CONSIDERACIONES PRIMERA INSTANCIA

En cuanto a la prescripción conforme a lo regulado en el artículo 489 del código sustantivo del trabajo el término fue interrumpido por la demandante con el agotamiento de la reclamación administrativa el 16 de mayo de 2012, fecha desde la cual comenzó a contarse nuevamente los tres años dentro de los cuales formuló la presente acción por ello no se declarará aprobada.

Costas: Se condenará en costas a la parte vencida en este juicio.

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

**Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243e1fcb58cd5d151b960dfa5dc238510439fe66a568adf50545f6d442602dc5**

Documento generado en 30/10/2023 04:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**